

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-012-3 (E.D. 202300372 F-58)
Afectado(s):	Nacor David Zuluaga Torres
Bien(es):	Inmueble F.M.I. 50C-1397942
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **NACOR DAVID ZULUAGA TORRES**, contra las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de septiembre de 2023 por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía 58 ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Mediante informe Nro. GS-2023 - /SUGBA – POJUD – 29.54 de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por **CRISTIAN CAMILO OVIEDA BERMUDEZ**, investigados adscrito al grupo de Extinción de POLFA, se da a conocer que Bogotá D.C., es uno de los principales centro económicos e industriales de Colombia, por ende, presenta mayor flujo de mercancías de procedencia extranjera sin documentación que acredite su legal introducción al territorio Aduanero Nacional, afectando negativamente la economía de los comerciantes de la ciudad, generando competencia desleal e insostenible.*

Por estos motivos se consideró investigar las actuaciones de control aduanero realizadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Policía Fiscal y Aduanera, ejecutadas



en unos establecimientos de comercio abiertos al público en los años 2018 al 2022, en donde se evidenció que los inmuebles a los que se les realizó dichos procedimientos estarían siendo utilizados de manera reiterativa para la comercialización de estas mercancías de contrabando incurriendo en el delito de favorecimiento de contrabando contemplado en el artículo 320 del código penal Colombiano.

El personal adscrito a la Unidad de Investigación de Extinción de Dominio – POLFA – Bogotá, tiene identificados (9) nueve bienes, ubicados dentro del perímetro de la ciudad de Bogotá¹.

«5. Matrícula inmobiliaria **50C-1397942**

BIENES IDENTIFICADOS	DIRECCION	PRUEBA	PAGINA
Matricula inmobiliaria 50C-1397942 CALLE 10 # 20 - 35 (OFICINA 301) ANOTACION 6 ESCRITURA 3578 DE FECHA 08/10/1998 NOTARIA 49 DE BOGOTA, se concreta COMPRAVENTA DE: ARIZA CAMARGO MARIA HELENA, A: ZULUAGA TORRES NARCOR DAVID C.C. 71.671.395.	CALLE 10 # 20 - 35 (OFICINA / BODEGA 301) C.C. PUERTO PRINCIPE	EVENTO 1: procedimiento control aduanero (DIAN - POLFA) 10/12/2021, acta de hechos 3512 del 10/12/2021, aprehensión No. 91-2869 del 10/12/2021 por \$ 186.282.447 , resolución decomiso de mercancía a favor de la nación No. 001531 del 06/ABR/2022, denuncia penal (110016099366202250036)	

III. ANTECEDENTES

3.1. El 19 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de

¹ Folios 3 y 4. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf

² 002CorreoRemisorio.pdf



control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **NACOR DAVID ZULUAGA TORRES**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 28 de febrero del año 2024³.

3.2. El 15 de marzo de 2024 se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 05 de abril de esta anualidad⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el inmueble objeto del presente análisis, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que en el referido inmueble tuvo lugar un procedimiento de control aduanero, el 10 de diciembre de 2021, dentro del radicado de la causa penal 110016099366202250036, siendo decomisada mercancía, presuntamente relacionada con contrabando, por un valor total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$186.282.447).

3.3.3. De otro lado, el titular del inmueble no hizo ninguna gestión para impedir que su propiedad se utilizara para la comisión de la actividad ilícita, por lo que advierte el cumplimiento del factor subjetivo de la causal, ante el incumplimiento de la función social y ecológica emanada de la Constitución Política.

3.3.4. De cara al test de proporcionalidad, expresó que las medidas se consideraban necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan sean traspasados o modificados a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

⁵ 009Traslado.pdf

⁶ RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf



el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas investigadas. Estima que las medidas son razonables al ser la única vía existente para frenar la enajenación o traspaso, evitando de paso que los terceros se vean conminados a demostrar ante estrados judiciales su buena fe. Predica igualmente su proporcionalidad siendo la manera bajo la cual el Estado restringe los actos de autonomía sobre los bienes.

3.3.5. En torno al secuestro, expresa que la finalidad en esencia corresponde a cesar el uso o destinación ilícita de los bienes, siendo razonable y proporcional al no existir un mecanismo menos gravoso para lograrlo y ajustarse a la afectación al orden económico y social que supone la conducta ilícita investigada.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942, en atención a que no se verifica un cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ausencia de motivación de las medidas cautelares en los términos de evidente urgencia e indispensabilidad y necesidad de los que trata el artículo 89 del C.E.D.

3.4.2. El apoderado judicial manifiesta que el artículo 89 del C.E.D. le permite a la Fiscalía decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda, siempre que se cumplan unas cargas argumentativas adicionales como lo son, la evidente urgencia o la

⁷ SOLICITUD LEGALIDAD MEDIDA CAUTELAR.pdf.pdf



existencia de motivos que denoten que la medida es indispensable y necesaria para los fines descritos en el artículo 87 del C.E.D.

3.4.3. Bajo este entendido, expone que la resolución atacada, en ninguna de sus apartes indica los presupuestos señalados artículo 112 de la ley 1708 del 2014, y mucho menos realiza un análisis probatorio en donde se puede siquiera inferir que están en riesgos los fines dispuestos en el artículo 87.

3.4.4. Por esta razón, concluye que la carga dispuesta por el legislador no fue cumplida por la fiscalía, por lo tanto, se debe declarar la ilegalidad de la medida cautelares de embargo y secuestro dispuestas en contra del bien inmueble con la matricula inmobiliaria 50C1397942.

3.4.5. Respecto de la causal 2° del artículo 112 del C.E.D., indica que se produjo una indebida agrupación de los bienes objeto de la medida cautelar, ya que emite su resolución frente a 11 inmuebles que tienen situaciones jurídicas distintas con antecedentes fácticos que no coinciden.

3.4.6. Manifiesta que existen bienes inmuebles que para la fecha de la ejecución de las medidas cautelares se encontraban supeditados un contrato de arrendamiento, no es menos cierto, que esta situación no exonera la responsabilidad a su propietario, pero si es necesario que al momento de argumentas la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, indiquen las consideraciones fácticas y probatorias para decretarlas, haciendo hincapié en relación a esta condición. Lo anterior de la mano con le hecho que algunos bienes ostentaban más de una investigación penal, circunstancia en la que no incurre el inmueble de su mandante.

3.4.7. Finalmente, considera que en ningún momento fueron relacionadas pruebas que permitieran demostrar los riesgos asociados a los fines que persiguen las cautelas, razón por la cual no existen elementos de prueba que permitan inferir la necesidad de las cautelas.



3.4.8. Corolario de lo anterior, solicitó que se proceda a levantar y decretar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942, de titularidad del señor **NACOR DAVID ZULUAGA TORRES**.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁸. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

3.5.1.1. Considera que la Fiscalía evidenció que los titulares de los bienes pudieron haber actuado de manera diferente, conforme a la ley y a sus deberes de propietarios, pero no lo hicieron; tuvieron la autonomía suficiente para actuar conforme a derecho, pero procedieron en contravía a ello y eso es precisamente el juicio de reproche, pues estos bienes deben ser bien utilizados en procura del carácter social de la propiedad y no para la comisión de ilícitos, atentando e incumpliendo gravemente contra ese propósito de la función social.

3.5.1.2. Por ende, indica que se observa la rigurosidad de la Fiscalía para argumentar y justificar con cada una de las pruebas arrimadas al radicado que son absolutamente necesarias, razonables y proporcionales las medidas cautelares impuestas a los bienes objeto de la resolución cautelar, entre los cuales se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1397942.

3.5.1.3. Considera que es necesaria la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo y secuestro para los bienes por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva

⁸ 008CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



del poder dispositivo para el derecho a la propiedad a través del cual se pueda conseguir el fin propuesto de que los bienes no se vendan, no se graven, no se sigan ocultando, ya que les están dando apariencia de legalidad siendo probablemente producto de la actividad ilícita de narcotráfico, por tal razón se requiere sacarlos del comercio, el secuestro para evitar que sean destruidos y que sus propietarios se sigan lucrando de la actividad ilícita, Al igual que resulta necesaria la medida cautelar de secuestro porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado de evitar que esos bienes sean distraídos, ocultados, retirados, destruidos, extraviados o pasen a una condición de deterioro.

3.5.1.4. Concluye que la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1397942, así como los demás referidos en el acápite 5 de la resolución cautelar, denominado “IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, de la resolución del 25 de septiembre de 2023 actuó conforme a derecho, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 87 y 89 y 112 la Ley 1708 del año 2014, y motivando debidamente la referida resolución.

3.5.1.5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las cautelas impuestas por la Fiscalía 58 E.D., respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942.

3.5.2. Dentro del traslado, la **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Cuestión previa.

Se debe indicar, previo a resolver la presente solicitud de control de legalidad, que el mandatario judicial del afectado allegó el 25 de abril del año 2024 un escrito en el que hace referencia a una ampliación del control de legalidad⁹.

En el referido escrito, solicita que se evalúe el vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., en la medida que los seis meses de los que trata la norma en comento vencían el 25 de marzo de esta anualidad, fecha en la cual no se había presentado la correspondiente demanda de extinción de dominio. Por lo anterior, solicitó el levantamiento de las cautelas.

⁹ 011CorreoFernandoCasuilBenitez(AmpliacionIntervencion).pdf



Pese a ello, se anota que a la fecha de presentación de la ampliación, el traslado del que trata el artículo 113 del C.E.D. ya había fenecido¹⁰, razón por la cual es una solicitud, junto a su respectiva argumentación, respecto de la cual no se pudo ejercer la debida contradicción, en el marco del derecho al debido proceso, por parte de los demás sujetos procesales.

Por esta razón, la referida solicitud no integra las consideraciones en torno al presente trámite que se identifica bajo el radicado **2024-012-3**, por lo que consecuentemente se procederá a remitirla al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, para su correspondiente reparto.

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 25 de septiembre de 2023, expedida por la Fiscalía 58 Especializada, sobre el bien del ciudadano **NACOR DAVID ZULUAGA TORRES**, deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder con el decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Bajo este entendido, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 2º y 3º; este Despacho tratará en su orden los razonamientos que sustentan los cuestionamientos del afectado.

¹⁰ 009Traslado.pdf



4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que los hallazgos dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942, el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la acreditación de las cargas de diligencia debidas sin que haya lugar a la exigibilidad de cargas mayores.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posición de bienes, haberes y negocios, la delegada de la FGN señaló que eran razonables y necesarias a fin de precaver su uso o destinación ilícita, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados que sustraer la administración del inmueble respecto de quien la ostentaba y bajo cuya tutela tuvieron lugar los hechos.



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad evitar el uso del inmueble en la ejecución de la actividad ilícita.

4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble debidamente acreditados, permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

Se debe precisar que los hallazgos y el decomiso de la mercancía presuntamente relacionada con las actividades de narcotráfico no fueron cuestionados por el mandatario judicial del afectado, quien circunscribió su cuestionamiento a la demostración de los fines de las medidas cautelares.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Prevenir que el bien sea utilizado para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.



En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que de los argumentos expuestos por el mandatario judicial se observa que cuestiona que no existe una demostración en torno al riesgo que el bien pueda ser instrumentalizado nuevamente para la ejecución de la actividad ilícita.

Sobre el particular, este Despacho se aparta de la conclusión propuesta por el apoderado del afectado, en la medida en que *“la diligencia y cuidado que le es exigible a un propietario respecto de su predio, **aumenta o tiene mayor relevancia cuando el mismo se encuentra en una zona reconocida por tener incidencia de actividades ilícitas**, o como en este caso, permeada por el comercio de productos ya utilizados o manipulados, puesto que en esas circunstancias existe mayor riesgo de uso o destinación ilícita por parte de quien los detenta materialmente”¹¹.*

No desconoce este Estrado Judicial que la anterior cita refiere, en el marco fáctico analizado por el Tribunal Superior, a una zona reconocida por la comercialización de productos manipulados, empero, la cita en comentario resulta aplicable al presente caso ya que la dirección del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942, lo posiciona en el Centro Comercial Puerto Príncipe, ubicado en una zona notoria por una actividad de comercialización voluminosa y que es reconocida por el hecho que en algunos establecimientos de comercio se distribuyen productos provenientes de la actividad del contrabando, esto es, *San Andresito*.

En ese orden de ideas, la ubicación del inmueble y las consideraciones del Tribunal Superior frente al hecho que zonas en las cuales se

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001201600009 02. 26 de julio de 2023



reconozca que puede haber incidencia de actividades ilícitas, existen unos deberes de vigilancia y cuidado aumentados, los cuales, a la luz de los hallazgos son razonablemente cuestionados en el presente estadio procesal; dan cuenta de la existencia del riesgo en torno al uso para la actividad ilícita.

En todo caso, resulta relevante que no se desvirtuó por parte de la defensa de los intereses del afectado ninguna de estas premisas, ya que se limitó a cuestionar que no existía fundamento en el riesgo de continuidad de la actividad ilícita, sin que quede claro que a quienes detentaran el arrendamiento del inmueble les fueran finalizado su vínculo contractual o que hayan sido aprehendidos en la diligencia que dio cuenta de la mercancía presuntamente proveniente del contrabando.

Estas consideraciones, contrario a lo propuesto por el mandatario judicial, fundamentan la existencia del riesgo en que pueda continuar siendo utilizado el inmueble para la ejecución de la actividad ilícita.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta y la forma en la que



atenta contra la estructura que legítimamente ha establecido el Estado en sustento del orden económico del país.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.3.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar que el mandatario judicial abiertamente discute en torno a uno de los elementos que en su sentir no se encuentra debidamente motivado y que, atendiendo al hecho que las cautelas objeto de análisis fueron decretadas de forma previa a la



presentación de la demanda extintiva, se activa una tercera vía de cara a las cargas argumentativas que fundamentan la motivación debida de la providencia, esto es, la *evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87*, en los términos del artículo 89 del CED.

En ese orden, es claro que la fundamentación brindada por la delegada de la FGN cumple con suficiencia el segundo supuesto contenido en la precitada norma, esto es, la determinación de serios motivos fundados que ya han sido evaluados por este Despacho como fundamento de la necesidad de la medida.

De allí que, se le aclare al mandatario judicial que la norma es clara en que existen dos vías por las cuales la FGN puede proceder con el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción. De esta manera, no se puede exigir que cumpla con el sustento tanto de la evidente urgencia como de los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; ya que el contenido de la norma es claro al establecer una conjunción disyuntiva por lo que la carga argumentativa de la FGN se adscribe a acreditar la evidente urgencia o los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; pero no se deben argumentar y sustentar ambos.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.3 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹², en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado César Augusto Neiva Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.783 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 137.714 del C. S. de

¹² Folio 13. 008CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1397942; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado César Augusto Neiva Blanco como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2024-036-4, que conoce el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

CUARTO: Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, para que se someta a reparto, la solicitud presentada por el mandatario judicial del afectado el 25 de abril de 2024, que se identifica con el nombre 011CorreoFernandoCasuilBenitez(AmpliacionIntervencion).pdf.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6bed7a397742f6216480788f1f5297f19d60ea1a5fdb6cbc2a7769491b766**

Documento generado en 30/04/2024 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>